

CG420/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS MENSUALES DE CINCO MINUTOS Y PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. CG327/2008*, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, 12 de agosto.
- V. De acuerdo con lo señalado en el artículo 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada

el 3 de octubre pasado, dio formal inicio al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

- VI. En la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, identificado con la clave CG957/2008.
- VII. En la primera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada los días 26 de febrero, 6 y 9 de marzo de 2009 se aprobó el Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios especiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave ACRT/013/2009.
- VIII. Inconforme con el acuerdo mencionado en el apartado anterior, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-53/2009.
- IX. Con fecha 22 de abril de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación anteriormente señalado, en el sentido de revocar de plano el Acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2008.
- X. En sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de dos mil nueve, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales*, identificado con la clave CG162/2009, en cuyo punto de acuerdo Primero se dispuso, entre otros temas, que la aplicabilidad de dichos criterios tendría vigencia durante el proceso electoral federal 2008-2009.
- XI. Inconforme con el acuerdo mencionado en el antecedente que precede, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2009, el Partido del Trabajo

interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-107/2009.

- XII. Con fecha 22 de abril de 2009, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación anteriormente señalado, en el sentido de confirmar en sus términos el punto de acuerdo Tercero del *Acuerdo [...] por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales*, identificado con la clave CG162/2009 y revocar el punto de acuerdo Segundo, numeral 2, fracciones I y II de dicho instrumento.
- XIII. El 8 de mayo de 2009, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo CG162/2009, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-111/2009. Por sentencia del 3 de junio del año en curso, la autoridad jurisdiccional mencionada resolvió sobreseer dicho medio de impugnación.

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

3. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.
4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que los artículos 51, párrafo 1 y 76 párrafo 1, inciso a) del código de la materia; así como del artículo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los

medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.

8. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del código electoral federal, el Instituto garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas mensuales de cinco minutos que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
9. Que en relación con los **promocionales de los partidos políticos**, los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal y 6, párrafo 4, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
10. Que por lo que respecta a los **promocionales de las autoridades electorales**, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes y de otras autoridades electorales en el tiempo restante. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con los artículos 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
11. Que con base en consultas de los representantes de diversos permisionarios y concesionarios de radio y televisión, puede eventualmente presentarse en forma justificada la imposibilidad de transmitir estrictamente los programas mensuales de cinco minutos y los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que les ha notificado el Instituto Federal Electoral, debido a la estructura de su programación, a la naturaleza de su contenido, o a la transmisión de programas especiales que por sus características no incluyen cortes.
12. Que por estas razones, el Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de dos mil nueve, emitió el *Acuerdo [...] por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales*, identificado con la clave CG162/2009, en cuyo punto de acuerdo Primero se dispuso, entre otros

temas, que la aplicabilidad de dichos criterios tendría vigencia durante el proceso electoral federal 2008-2009.

13. Que en virtud de que dichas razones técnicas, especiales o de contenido de programación se han presentado tanto durante los períodos de precampaña y campaña electoral en procesos federales y locales como en periodos ordinarios, resulta necesario que el Consejo General emita un acuerdo cuya vigencia no esté acotada a un periodo determinado, pero que considere los tiempos y modalidades que la normatividad prevé para los periodos de precampañas y campañas electorales, y los periodos ordinarios.

Consecuentemente, es necesario emitir criterios que permitan la difusión de los tiempos del Estado en materia electoral en estos casos especiales, y que atiendan a las condiciones de transmisión tanto de los **periodos de precampañas y campañas electorales** —durante los cuales las emisoras están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la transmisión de mensajes de partidos con una duración de treinta segundos, uno o dos minutos, y promocionales de veinte o treinta segundos de autoridades electorales— como de los **periodos ordinarios** —durante los cuales el tiempo que corresponde administrar al Instituto es el equivalente al doce por ciento del tiempo de que disponga el Estado, el cual se destinará a la transmisión de programas mensuales de cinco minutos y promocionales de veinte segundos de partidos políticos, así como de mensajes de autoridades electorales con una duración de veinte o treinta segundos—.

14. Que de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la constitución federal; y 71, párrafos 1 y 2 del código federal electoral, **fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales**, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. De ese tiempo, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante, en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. La disposición constitucional en comento dispone que la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales aludidos se hará en el horario que determine el Instituto.

15. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 constitucional, base III, apartado A, inciso b); 57, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a partir del día en que den inicio las **precampañas federales** y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, de modo que se destinará un minuto por cada hora de transmisión a la difusión de mensajes de los partidos políticos. El tiempo restante, esto es, treinta minutos, quedará a disposición del Instituto para fines propios y los de otras autoridades electorales.
16. Que el artículo 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que, cuando sea el caso, el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva —periodo de **intercampaña**— el Instituto Federal Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Dicho tiempo será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y los de otras autoridades electorales, federales o locales.
17. Que durante las **campañas electorales federales**, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, tal como lo disponen los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución federal; 58, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
18. Que en las **entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo destinado para cubrir las precampañas locales de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo asignado para cubrir las precampañas federales. Dicho en otros términos, con motivo del inicio de dicha etapa, cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales, tal y como lo dispone el artículo 57, párrafo 4 del código comicial federal. Los treinta

minutos restantes se destinarán a la transmisión de mensajes de las autoridades electorales.

19. Que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, se destinarán para las campañas locales de los partidos políticos, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate. Consecuentemente, se asignarán veintiséis minutos en radio y televisión para la difusión de los mensajes de campaña federal de los partidos políticos, quedando los siete minutos restantes a disposición del Instituto y, a través de éste, de otras autoridades electorales, de conformidad con los artículos 58, párrafo 3; 62, párrafo 1 del código a que se ha hecho referencia; y 21, párrafo 1 del reglamento aludido.
20. Que en las **entidades federativas con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal**, del tiempo total que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, esto es, cuarenta y ocho minutos, se destinarán para las precampañas de los partidos políticos, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, mientras que para la etapa de campañas, se destinarán a dichos institutos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con la misma cobertura. A su vez, el tiempo restante —esto es, treinta y seis minutos en la etapa de precampañas y treinta minutos en la etapa de campañas— quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Así lo determinan los artículos 65, párrafo 1; 66, párrafo 1 del código electoral federal; 27, párrafo 1 y 28 párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
21. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la difusión de propaganda político-electoral —**periodo de reflexión**—. Asimismo, en términos del numeral 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral dispondrá de los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, para la transmisión de mensajes propios y de otras autoridades electorales.

22. Que la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante los procesos electorales federales o locales —con jornada electoral coincidente con la federal o no concurrentes—, así como de los programas mensuales de cinco minutos y mensajes fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, podría verse afectada por la programación especial y las coberturas informativas oficiales o extraordinarias, por lo que es necesario un conjunto de criterios que consideren estas circunstancias y garanticen la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.
23. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.
24. Que de acuerdo con los párrafos 5 y 6 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en el estado de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia.
25. Que el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que “[l]as estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”
26. Que la misma disposición se prevé en términos casi idénticos en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, agregando lo que se transcribe a continuación: “[...] La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente: I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. El tiempo

del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración”.

27. Que los artículos 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 39 y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión establecen las bases a las que se debe ajustar la propaganda comercial, en los términos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Radio y Televisión:

“Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.”

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión:

“Artículo 39.- La propaganda comercial que se transmita por estaciones de radio o televisión, deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación.”

“Artículo 40.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

I. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación, y

II. En estaciones de radio, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.

La duración de la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la estación ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.”

28. Que si bien el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión transcrito prevé que la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la emisora ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, para el óptimo logro de los fines de la norma electoral respecto del acceso a estos medios de comunicación de partidos políticos y autoridades electorales, esta autoridad también deberá vigilar que las emisoras mantengan en sus transmisiones un principio de equilibrio entre el conjunto de la programación transmitida, la propaganda comercial, y los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Con lo anterior se garantiza el equilibrio en las transmisiones y la continuidad de la programación de las emisoras de radio y televisión, al tiempo que se garantiza a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en estos medios de comunicación y a las autoridades electorales, los espacios para difundir sus campañas institucionales y dar cumplimiento a sus fines.

29. Que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.
30. Que las emisoras previstas en los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los procesos electorales federales y locales en todo el territorio nacional, cuya publicación ha ordenado el Consejo General durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, operan en modalidades diversas dependiendo de su naturaleza y propósito pues, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión: *“[a] otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión, mientras que estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso”*.

31. Que, en el mismo sentido, el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracciones IV y XII del reglamento de la materia define al concesionario como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico; y al permisionario, como la persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos.
32. Que, además de las diferencias referidas en los dos considerandos previos, las emisoras cuentan con capacidades técnicas distintas y su programación pudiera ser incompatible con las pautas de transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, por lo que es indispensable que el Instituto determine esquemas que hagan viable la aplicación de los pautados, evitando afectaciones, en la medida de lo posible, a la programación y a la forma en que operan concesionarios y permisionarios de radio y televisión.
33. Que si bien el artículo 56 del reglamento de la materia faculta expresamente al Comité de Radio y Televisión para que establezca los criterios especiales para la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y mensajes de los partidos políticos en casos especiales, corresponde a este Consejo General emitirlos cuando los mismos deban tener alcances generales y regulen el actuar de sujetos diversos a los partidos políticos, como acontece en la especie con las autoridades electorales y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, según lo establecido en la sentencia SUP-RAP-53/2009, descrita en el antecedente VIII del presente instrumento.
34. Que con fundamento en la disposición reglamentaria aludida, de conformidad con el criterio sustentado por la referida sentencia SUP-RAP-53/2009 y con el objeto de que se garantice el acceso a la radio y a la televisión a partidos políticos y a autoridades electorales, en términos de los regímenes normativos que corresponden a las diversas etapas que integran los procesos electorales federales y locales, coincidentes o no coincidentes, al tiempo que se consideran las condiciones en que operan algunas emisoras, es menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita los criterios que posibiliten el cumplimiento de la ley en estos casos especiales y, en esa medida, brinden certeza jurídica.

35. Que el artículo 56, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prevé dos grupos de criterios especiales, a saber: (i) criterios especiales por tipo de estación de radio o canal de televisión, (ii) y criterios especiales por tipo de programa especial.
36. Que los **criterios por tipo de estación de radio o canal de televisión** son los relativos a (i) las emisoras que no operen dieciocho horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas; (ii) las estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y (iii) las estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales.
37. Que para que sea aplicable el criterio relativo a las **emisoras con una programación menor a dieciocho horas**, las estaciones de radio y canales de televisión deben operar menos de dieciocho horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, en cuyo caso es necesario que la autoridad electoral tenga conocimiento previo de dicha circunstancia para efectos de la verificación de transmisiones, y para que remita a la emisora de que se trate una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código, atendiendo, en todo caso, a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.
38. Que en relación con el tratamiento que se daría a las estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, el *Acuerdo [...] por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales*, identificado con la clave CG162/2009, estableció en su porción considerativa lo siguiente:

“Que para que se actualice el supuesto relativo a las estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, debe tratarse de permisionarias con imposibilidad técnica para incluir cortes de cualquier tipo. Al respecto, es importante precisar que los aparatos técnicos o la tecnología utilizada por los organismos de radiodifusión no afecta de ninguna manera el tipo de contenido o programación, ya que la tecnología para emitir señales y el contenido programático son circunstancias totalmente independientes. Cualquier emisora de radio y televisión debe cumplir con la transmisión de los tiempos del Estado, así como

con la obligación de encadenarse cuando se trate de informaciones de trascendencia para la nación. Adicionalmente, las emisoras están obligadas a identificar la señal al menos cada media hora. Ahora bien, aunque el contenido programático de las permisionarias, en cumplimiento a su objeto, no realice la inserción de pauta publicitaria o comercial, esto no significa de ninguna manera una imposibilidad técnica de realizar cortes. Cabe precisar que la previsión de este supuesto en forma alguna implica la autorización para omitir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable o previstas en sus títulos de concesión o permisos.”

39. Que como se dijo en el antecedente XI del presente instrumento, por sentencia del veintidós de abril del año en curso, recaída al expediente SUP-RAP-107/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el mencionado punto de acuerdo del Acuerdo CG162/200. Dicha determinación se sustenta en los siguientes argumentos:

“Como se aprecia, la normatividad en cita, impone como obligación de las concesionarias y permisionarias, incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, como tiempo del Estado, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, normatividad que tampoco hace alguna exclusión o permite que alguna emisora deje de transmitir el tiempo del Estado, por alguna circunstancia especial.

En lo que corresponde a la materia electoral, el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión estatuye que para el uso y duración de los tiempos que corresponden al Estado, se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual necesariamente nos remite a la Constitución.

De esta forma, la interpretación en conjunto de los ordenamientos invocados, partiendo de la Constitución Política que establece el régimen de acceso a radio y televisión de las autoridades electorales en el ámbito federal y local y de los partidos políticos; de la ley electoral federal sustantiva a quien por disposición expresa de la norma constitucional se reserva la regulación de dichas prerrogativas, de los acuerdos de la autoridad electoral administrativa federal, así como con los ordenamientos que resultan aplicables, como en la especie, la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, es válido concluir que todas las estaciones de radio y televisión, sin excepción alguna, se encuentran obligadas a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, cualquiera que sea su naturaleza o el tipo de programa que transmitan.

En el contexto apuntado, debe señalarse que el criterio que cuestiona el apelante, es del tenor siguiente:

[Se transcribe]

Como se desprende de la parte transcrita, el Instituto determinó que tratándose de estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, cuando se acredite esta imposibilidad, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

En el marco normativo que se menciona, esta Sala considera que la determinación combatida se aparta del texto constitucional y legal, porque no obstante que la responsable en la parte considerativa de acuerdo combatido señala en qué casos se estará en presencia del supuesto de estaciones o canales permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, a las que no se autoriza para dejar de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable o previstas en sus títulos de concesión o permisos, al emitir el criterio correspondiente, las exime de la obligación de transmitir, lo cual constituye una autorización indebida para dejar de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en términos de lo razonado en párrafos precedentes.

En merito de lo expuesto, procede revocar el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 2, fracciones I y II, y confirmar en sus términos el punto de acuerdo TERCERO impugnados, del acuerdo CG/162/2009, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES."

40. Que para que se actualice el supuesto relativo a las **estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales**, es necesario que se trate de permisionarias y concesionarias con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos, cuya programación habitual incluya programas hablados, musicales o diversos en los que no se incluyan cortes. En el caso de que no se trate de cortes comerciales, si la emisora incluyera un corte de estación o un intervalo para la identificación de señal, por ejemplo, entonces ya no se actualizaría el supuesto. Cabe precisar que aunque las permisionarias no incluyen cortes de carácter comercial se prevé el supuesto dentro del inciso a) del artículo 56 del reglamento de la materia, en atención a que existen concesionarias de carácter educativo y cultural.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las emisoras a las que se refiere este criterio transmiten habitualmente programas sin cortes comerciales, resulta procedente autorizar un régimen que evite que se afecte el contenido de la programación por la inclusión de cortes que normalmente no se insertarían pero que, al mismo tiempo, garantice la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00. En todo caso, es necesario que las emisoras que encuadren en el supuesto respeten el orden de la pauta e incluyan cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

Considerando que el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva son los órganos competentes para la aprobación de las pautas de transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, así como para la interpretación de la normatividad aplicable, es necesario que se tenga en cuenta, en su caso, la opinión de sus integrantes, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y canales de televisión.

41. Que en relación con las **coberturas informativas especiales** señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el criterio especial se refiere a concesionarios y permisionarios cuya señal sea interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

Que si por la duración del boletín o aviso resultara imposible transmitir el programa mensual de cinco minutos y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados durante la difusión del aviso oficial, las emisoras no estarían obligadas a reemplazar su transmisión, en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, los cuales son bienes jurídicos cuya protección justifica plenamente la interrupción de la transmisión de los tiempos del Estado en material electoral.

42. Que en relación con la emisión radiofónica denominada “**La Hora Nacional**”, se debe tener en cuenta que se trata de un programa conformado por dos segmentos de media hora sin interrupciones, por lo que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no puedan ser difundidos conforme a los pautados durante la emisión deberán ser transmitidos en la hora anterior o posterior a la misma. A lo anterior debe añadirse que el orden de la pauta no debe ser alterado y que se considera pertinente que los promocionales se transmitan conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión.

Respecto de los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos que por la pauta se ubiquen en el horario de transmisión de la hora nacional, éstos deberán difundirse al término de la emisión. Este criterio facilita la transmisión de los mensajes electorales al tiempo que garantiza la integridad del programa especial, sin conllevar mayores cargas u obligaciones a las emisoras.

43. Que para que un programa especial encuadre en las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 56, párrafo 1, inciso b) del reglamento a que se ha hecho referencia, es necesario que se trate de **programas que transmitan debates entre candidatos a un cargo de elección popular conciertos o eventos especiales; eventos deportivos, y oficios religiosos**, así como otros que tengan por objeto eventos ininterrumpidos y de duración variable.

El **debate** debe ser entre candidatos a un puesto de elección popular y su transmisión —la cual bajo ninguna circunstancia se llevará a cabo en los tiempos del Estado— deberá ser ininterrumpida, pues la inclusión de cualquier corte deberá utilizarse para la transmisión del programa mensual de cinco minutos que corresponda y/o de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

El **concierto** debe consistir en la transmisión de una composición de una o varias piezas musicales para diversos instrumentos en que uno o varios llevan la parte principal, sin intervalos ni posibilidad de incluir cortes sin afectar su contenido; el **evento especial** debe ser ininterrumpido y en el caso de los **oficios religiosos**, éstos deberán ser continuos de modo que no se pueda incluir cortes sin afectar su contenido. En el caso de los oficios

religiosos deberá tenerse en cuenta lo señalado por los artículos 21 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En atención a las características de estos programas y a que su interrupción para la inclusión de cortes a fin de transmitir los mensajes electorales afectaría significativamente su contenido, es necesario que la autoridad establezca un esquema de transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales que hayan sido omitidos durante los programas especiales descritos, de tal forma que se garantice el acceso a radio y televisión de partidos políticos y autoridades electorales mientras que se garantiza la integridad del programa especial de que se trate.

En todo caso, es necesario respetar el orden de las pautas; garantizar la transmisión de la totalidad de los tiempos que corresponde administrar al Instituto de conformidad con la Constitución federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y evitar la saturación de mensajes en un periodo corto de tiempo en los casos en que los programas especiales sean de larga duración, en cuyo caso se procurará la proporcionalidad ponderada entre la transmisión previa y posterior de los promocionales de partidos y autoridades electorales omitidos y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos tendría que ser transmitida en las dos horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa.

Por lo que respecta a los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos, se considera conveniente que el programa que corresponda se transmita después de la emisión de que se trate, excepto en los casos en los que el programa especial termine a las 24:00 horas o después, en cuyo caso el programa mensual de cinco minutos deberá transmitirse en la hora previa al inicio del programa especial de que se trate.

44. Que la certeza es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales que significa que los procedimientos y actos de la autoridad electoral sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que partidos políticos, militantes, simpatizantes, agrupaciones políticas, asociados y ciudadanos, en suma, que todos los actores legitimados conozcan las distintas etapas electorales, los medios jurídicos para participar y, en su caso, los recursos para impugnarlos, de tal modo que sea la

autoridad quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre la actuación de las instancias competentes.

45. Que para garantizar la certeza en la aplicación de los criterios especiales a que se refiere el artículo 56 del reglamento de la materia, es necesario que se detallen los supuestos en que procederán, y en caso de que no se actualice una hipótesis, la autoridad deberá explicar las razones de forma fundada y motivada, con lo que se garantiza la certidumbre.
46. Que la afirmativa ficta, en este sentido, cumple el propósito de regular el acto revisado por lo que el pronunciamiento expreso de la autoridad no es indispensable cuando el acto sometido a su aprobación se ajusta a las prevenciones legales. Pues no desarrolla una función conformadora, es decir, no añade ningún elemento al contenido del acto mismo, por lo que un pronunciamiento por parte de la autoridad sólo es necesario cuando el acto del particular no es conforme a derecho.
47. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
48. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; y (iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y d); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes, según el caso, a los períodos fuera de precampañas y campañas; a las precampañas y campañas de elecciones federales y locales coincidentes; así como a las precampañas y campañas de las elecciones locales no coincidentes, en los casos siguientes:

I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.

II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO. Serán aplicables criterios especiales para la transmisión de programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, a los siguientes tipos de estación de radio y canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

- I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

- II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto tanto para efectos de la verificación de transmisiones, como para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, inciso c).
 - III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.
- 2. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.**
- I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por la transmisión de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora y de carácter ininterrumpido.
 - II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración, en su caso, la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.
 - III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan la totalidad de los tiempos de Estado que corresponda administrar al Instituto Federal

Electoral en el periodo de que se trate dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta tanto para la transmisión de los promocionales como para los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal que permitan la transmisión de los mensajes electorales.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales para la difusión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante la transmisión de los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

- I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal sea interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.
- II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, el programa mensual de cinco minutos y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.
- III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir el programa mensual de cinco minutos y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta una vez concluida la transmisión especial.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. **“La Hora Nacional”**

- I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la emisión radiofónica denominada **“La Hora Nacional”**, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.
- II. Los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos que hayan sido pautados a esa hora, serán transmitidos al finalizar la emisión de **“La Hora Nacional”**.

3. **Los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos**

- I. Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora.
- II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos setenta y dos horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen el programa mensual de cinco minutos y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de la transmisión del programa mensual de cinco

minutos y/o de los promocionales antes mencionados. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informará a los integrantes del Comité de Radio y Televisión del contenido de dichos escritos.

- III.** Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:
 - a.** La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.
 - b.** Si no fuere suficiente, en los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos respecto de los mensajes de autoridades electorales en los casos de precampaña y de campaña se pautará al menos un minuto por cada hora de transmisión. En los períodos fuera de precampañas y campañas se pautará al menos un promocional.
 - c.** Si aún no fuere suficiente lo anterior durante precampañas y campañas, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las doce y las dieciocho horas, en el entendido de que durante dicha franja horaria habitualmente se transmitirían dos minutos por cada hora.
 - d.** Los lapsos anteriores se aplicarán también en los períodos de intercampaña correspondientes a los procesos electorales.
- IV.** Los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos cuya transmisión esté prevista en la pauta durante el programa especial, serán difundidos al finalizar la emisión. Si la transmisión especial finalizara a las 24:00 horas o después, la difusión del programa mensual de cinco minutos se llevará a cabo en la hora previa al inicio del programa especial de que se trate.

V. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

VI. En los casos en que el debate, concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.

Por lo tanto, si el evento tiene una duración de cuatro horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las dos horas previas al evento de que se trate, y la otra mitad en las dos horas posteriores al programa, para evitar la saturación de este tipo de mensajes.

VII. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora o, fundando y motivando tal determinación.

CUARTO. En aplicación de los criterios especiales que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se garantizará el equilibrio entre la programación de las emisoras, la propaganda comercial, y los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Para lo anterior, los programas mensuales de cinco minutos y los mensajes electorales se transmitirán conforme a los lineamientos previstos en el presente instrumento a lo largo del día de la manera más uniforme posible, a fin de evitar la interrupción de la programación de las emisoras de radio y televisión.

QUINTO. Cualquier otro asunto no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Consejo General, el cual podrá realizar las consultas pertinentes al Comité de Radio y Televisión, a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas; y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**